Núm. 204. Sábado 24 de Diciembre de 1859. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . .	16 rs.
Tres id. . . .	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion.=Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Manuel Garcés y á D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca, por supuesta falsificacion en un documento, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Clemente pide autorizacion para procesar á D. Manuel Garcés y D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca.

Resulta de los antecedentes.

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra D. Diego de Haro recayó sentencia definitiva, en la que la Audiencia, entre otras cosas, mandó sacar testimonio del tanto de culpa de lo que resultare contra los expresados Alcaldes y Secretario por una certificacion dada por los mismos y que obraba en la causa.

Que cumplimentada la órden de la Audiencia, se puso testimonio de varias actuaciones, entre las que constan; certificacion de un acta de sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856, que es á la que se refiere la Audiencia, en que fueron nombrados los Concejales y asociados que habian de formar las listas electorales para las elecciones municipales, autorizadas por el Secretario; declaracion de uno de los asociados de haber sido nombrado en electo para este cargo por el Ayuntamiento, del cual se retiró por no estar conforme con la formacion de las listas; tres de otros tantos Concejales asegurando no haber sido citados para la sesion de Ayuntamiento á que se refiere el acta; otro de otro Concejal, que aparece firmar el acta, dice no recordar si asistió ó no á la sesion, aunque se inclina que no fué citado á ella, pero sin asegurarlo.

Púsose en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra los expresados Alcalde y Secretario sin pedir autorizacion, por suponer cometido el delito en ejercicio de funciones judiciales, toda vez que la certificacion del acta referida fué pedida por el Juzgado.

Cotejada la certificacion con el libro de actas se halló en todo conforme con esta.

Unióronse además otras varias actuaciones de la causa seguida á Haro. El Escribano actuario dá fé de que la certificacion del acta no fué pedida por el Juzgado, sino que se unió á la mencionada causa en virtud de providencia del Alcalde de la Alberca D. Manuel Garcés. Tambien se testimoniaron las declaraciones de tres Concejales de los que aparecen firmar la mencionada acta; dos afirman haber asistido á la sesion, y uno dice que no puede afirmarlo, pero cree que en efecto se celebró. El Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal, modificó su primera pretension y pidió autorizacion para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, que fué negado por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga la falsificacion de documentos públicos ni oficiales y de comercio.

Considerando que no es cierto que el Alcalde ni el Secretario hayan cometido la falsedad que se les atribuye de haber supuesto una sesion de Ayuntamiento que no existió puesto que es indudable su celebracion: que la certificacion del acta de la sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856 está conforme en un todo con el original: que lo relacionado en esta se halla comprobado asi mismo ser lo acordado por los Concejales que asistieron á la sesion, que fué la mayoria de los que componen la municipalidad; y por último, que en esta clase de asuntos se tiene por verdad, mientras no se prueba lo contrario, lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento, confirma el mayor número de Concejales.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Francisco de Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1848, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que falicitó el elector D. Juan José Lopez y Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado se procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que al dia siguiente estarian corrientes; que aun no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron las restantes certificados, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellas.

El Juez de conformidad con e

Ministerio de Cultura 2024

Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Sr. Gobernador, oido el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno pasa suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á *S.* M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su ieteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.=Posada Herrera. =Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de paz de Corcubion y el de Marina de la Coruña, acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por José Marquez, individuo de la matrícula de aquel puerto, contra José Fernandez, que tambien pertenece á ella, sobre pago de 109 rs. y 8 mrs. y entrega de efectos de poco valor.

Resultando que dicho Marquez acudió en 28 de Junio de 1858 al Ayudante militar de Marina de Corcubion citando á juicio verbal al mencionado José Fernandez, Capitan de la goleta *Cármen*, para que le satisfaciese 109 rs. y 8 mrs., valor de varios efectos que él habia comprado de órden de este para dicho buque, y le entregase varias cosas que especificó, de menos valor que aquella cantidad, propias del demandante, y que retenia en su poder el demandado.

Resultando que citado este, en vez de comparecer ante la jurisdiccion de Marina, propuso la inhibitoria en el Juzgado de paz, á la que no accedió aquella jurisdiccion, por la cual se originó la presente competencia, en la que dicho Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal del de primera instancia del partido, sostiene ser el competente, apoyándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en lo establecido por este Tribunal Supremo en sentencia de 1.° de Marzo de 1848 en otra competencia sobre conocimiento de un juicio verbal, suscitada entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando.

Resultando, finalmente; que acordado por el Ayudante de Marina, de conformidad con su Asesor, que mediante no haber en Corcubion letrado que desempeñase el cargo de Promotor fiscal, se elevasen las actuaciones á la Comandancia del ramo en la Coruña, el Juzgado de ella expuso en apoyo de la jurisdiccion privilegiada, que la cuestion es entre aforados y versa sobre paga de lo comprado por el tripulante de un buque para este, y de órden del Capitan del mismo; que por el art. 31, tit. 1.° de la Ordenanza de matrículas se establece la extension de la jurisdiccion de Marina á todos los negocios civiles no exceptuados por expresa declaracion legal, determinándose tambien que antes que las partes empeñen juicio, procuren los Ayudantes arreglarlas en una amigable composicion, sin darse curso á las demandas no procediendo tal conciliacion: que el art. 25 de dicha Ordenanza prescribe que los Ayudantes, en materias contenciosas, procuren tambien la conciliacion de los interesados: que por la misma Ordenanza tienen jurisdiccion dichos Ayudantes para conocer y fallar en negocios cuya cuantia no exceda de 500 rs; y que tales disposiciones no habian sido derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el art. 1.414 de esta habia dejado vigente esa legislacion especial de procedimiento en el ramo de Marina:

Vistas siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., debe decidirse en juicio verbal, segun lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que para conocer de estos juicios en primera instancia no hay otros jueces competentes que los de paz, segun el mismo artículo.

Considerando que dicha ley, en la parte referida, es igualmente aplicable á los individuos que tienen fuero especial que á los del ordinario ó civil, porque no hay otros Jueces de paz que los que la misma establece, y porque asi lo dispone el art. 1.514.

Declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por José Marquez corresponde al Juzgado primero de paz de Corcubion, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda de derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de esta cort é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Garcia de la Cotera.=Ramon Maria de Arriola. Vicente Valor.=Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1859. =Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1859 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del Ferrol y en la Real Audiencia de la Coruña por D. José Pardo Bazan con D. Andres Martin Lopez Otero, sobre reivindicacion de unos bienes vinculados dados á foro:

Resultando que Doña Andrea Ventura Pardo y Aguilar, por escritura de 25 de Marzo de 1710 hizo donacion á su hermano D. Pedro Pardo de Lama de todos sus bienes, previniendo que en ellos habia de suceder despues su hijo mayor legitimo y de legitimo matrimonio, y los demas sucesores legitimos por este órden, «permaneciendo siempre dichos bienes juntos y en una sola cabeza, sin poderlos vender, dar, donar ni en manera alguna enajenar, trocar ó permutar:»

Resultando que D. Pedro Pardo Patiño, hijo del D. Pedro Pardo de Lama, por escritura de 6 de Noviembre de 1785 dió á foro á D. Andres Lopez de Otero los referidos bienes por tiempo y espacio de las vidas de tres señores Reyes que rigiesen y gobernasen la Corona de España, unos en pos de otros, principiando por la de D. Carlos III, y despues mas una vez ó término de 29 años, en la renta y cánon anual de 1000 rs., bajo la condicion, entre otras, de que á la muerte del espresado D. Andres y su muger habia de quedar dicho foro vinculado en cabeza de uno de sus hijos y descendientes:

Resultando que recaido el foro en D. Andres Martin Lopez de Otero, nieto del primer poseedor del mismo, D. José Pardo Bazan, sucesor en el vinculo fundado en 1710, entabló demanda en 25 de Junio de 1856 pidiendo se declarase pertenecerle en posesion y propiedad los bienes que lo componian, mediante ser nula la constitucion del mismo foro por la calidad de amortizados que aquellos tenian en 1785:

Resultando que Otero contradijo esta demanda fundado: primero, en que no quitando los foros la propiedad de los bienes, no podia declararse la nulidad de su constitucion, aunque estos hubiesen sido vinculados; y segundo, en que desde el año de 1785 hasta la fecha todos los poseedores del vinculo, incluso el demandante habian percibido la renta sin contradiccion, y por consiguiente hacia ya mucho tiempo que habia prescrito la accion para litigar: punto que impugnó insistiendo en su demanda, y afirmando ademas que durante su menor edad no podia correr el término de la prescripcion, y que esta se habia interrumpido antes de cumplirse el cuadienio legal:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Andres Martin Lopez de Otero: y apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 18 de Mayo de 1858, declarando nulo el contrato de foro de 1785, y condenando al demandado á restituir al demandante los bienes que lo componian, con los frutos desde la contestacion de la demanda, prévio abono de las mejoras útiles y necesarias que se justificasen y que se regularán por peritos:

Resultando que D. Andres Martin Lopez de Otero interpuso el presente recurso, fundado en haberse infringido:

Primero, la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que los instrumentos públicos anteriores á la misma se registren en las Contadurias de hipotecas antes de presentarse en juicio.

Segundo. El art. 40 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la misma materia.

Tercero. La ley 28, tit. 8.°, Partida 5.ª, porque equiparándose el contrato de foro al censo enfitéutico temporal, y este por la citada ley al de los logueros, se decia en la sentencia que enagenacion.

Cuarto. La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, puesto que concurrian todos los requisitos que establece para prescribir el dominio útil.

Quinto. La real provision del Consejo de 11 de Mayo de 1763, que manda suspender los pleitos y demandas sobre foros, sin permitir los despojos intentados por los dueños del dominio directo; y las de 23 de Agosto de 1776, 25 de Abril de 1784 y 16 de Abril de 1785 en el mismo sentido.

Sesto. La real cédula de 14 de Noviembre de 1789, que permite oir las demandas de nulidad y lesion enormisima contra foros, y previene que no se egecute la sentencia que se dicte en estos casos sin dar cuenta al Consejo para que con su dictamen recaiga resolucion de S. M.

Y sétimo. La doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de la Real Audiencia de la Coruña, segun la cual las demandas sobre foro deben fundarse en nulidad y en lesion enormisima á la vez, no pudiendo llevarse á efecto la sentencia sin la real resolucion expresada:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que es un hecho reconocido por las partes, y no impugnado por el recurrente en tiempo oportuno, la cualidad vincular de los bienes dados á foro en 1785, y que por consiguiente la falta de registro que despues ha atribuido á la citada escritura de 1710 en nada influye para la validez y consecuencias de aquel hecho, no pudiendo por lo tanto reputarse infringidas en el presente caso la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ni la disposicion del art. 40 del real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que aunque la ley 28, tit. 8.°, Partida 5.ª expresa que el contrato enfitéutico es mas semejante al de arrendamiento que á otro alguno, de donde se quiere deducir que ha sido infringida por la sentencia, mediante á afirmar esta en su razonamiento que el foro se equipara al enfitéusis, y que hay en él verdadera enagenacion, es sin embargo necesario conciliar el contexto de dicha ley con el de la 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª que compara el contrato enfitéutico al enagenamiento que se hace á manera de venta; y con la 3.ª del mismo título y Partida, que lo califique de especie de enagenacion, que ni es arrendamiento ni venta por tener cualidades de ambos, y poder celebrarse para siempre ó por tiempo cierto; de todo lo cual se infiere que la sentencia no ha violado la citada ley 28, tit. 8.°, Partida 5.ª, y menos en la parte dispositiva, que es donde únicamente cabe infraccion legal:

Considerando que la prescripcion establecida en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª no es aplicable, segun la jurisprudencia constante, á los bienes que fueron vinculados mientras tuvieron esta cualidad; que por consiguiente no puede correr en perjuicio de ello sino desde el 30 de Agosto de 1836,

Ministerio de Cultura 2024

en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, y que aun contando la prescripcion desde entonces no se han cumplido los 30 años que la misma ley de Partida requiere para extinguir la accion reivindicatoria que se ha ejercitado, por todo lo cual no puede reputarse infringida:

Y considerando, finalmente, que no se opuso en tiempo oportuno, ni fué objeto de prueba, ninguna excepcion fundada en los preceptos de las mencionadas reales provisiones y cédulas, ni en la doctrina de jurisprudencia que se dice vigente en Galicia, ni consta oficial ni judicialmente la existencia de aquellas ni de esta, ni su uso y aplicacion como fuere especial de aquel territorio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andres Martin Lopez de Otero, á quien condenamos en las costas del mismo, con arreglo al art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden:

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola. =Juan Martin Carramolino.=José Gamarra Cambronero.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=José Portilla.=Manuel Ortiz de Zuñiga. =Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859. =Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1859, en los autos entre D. Joaquin Hontoria, vecino de Sanlúcar de Barrameda y D. Luis Argelaguet y Coma, del comercio de Cádiz, como representante y gerente de la casa de D. Antonio Coma, en liquidacion, sustanciados con audiencia del Ministerio fiscal, sobre que dicho Argelaguet formalice cierta garantía de un negocio de vinos, haciéndola efectiva en su caso; autos pendientes ante Nos por haberse admitido á Argelaguet el recurso de casacion de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla declarando competente para conocer del pleito al Juzgado de primera instancia de San Antonio de la dicha ciudad de Cádiz.

Resultando de cartas dirigidas á Hontoria por los Tosar y por el corredor D. Manuel Rodriguez, que en 23 de Diciembre de 1857 habia vendido el primero á los segundos 26 botas de vino por 79,641 rs. 50 céntimos, y que en las contestaciones del ajuste sobre precio y plazos Argelaguet y Coma, en el concepto de gerente, de dicha casa en liquidacion, habia fijado estos, espresando que no importaba que fuesen largos, pues la casa su representada que era banquero de los compradores garantizaba el pago, añadiendo que podria Hontoria disponer de la cantidad cuando quisiese.

Resultando que remitidos por los Tosar en 5 de Enero de 1858 á Hontoria cinco pagarés importantes la cantidad referida, exigió el vendedor que Argelaguet y Coma formalizasen su garantía, negándose este porque, segun dijo, no se habia obligado á mas que á descontar los pagarés.

Resultando que Hontoria acudió en 16 de Junio del mismo año al Juzgado civil ordinario produciendo demanda, en la que, despues de hacer ver que Argelaguet se habia obligado á garantizar los pagarés, terminó solicitando que se condenase á la casa en cuyo nombre habia obrado á formalizar la garantía, haciéndola efectiva en su caso con los intereses de la demora.

Resultando que sin contestar á la demanda entabló el demandado la inhibitoria ante el Tribunal de Comercio de Cádiz, por versar aquella sobre cumplimiento de obligacion mercantil cual lo era el afianzamiento de pagarés procedentes de operacion de comercio, y ser por lo tanto la jurisdiccion de este ramo la única competente para conocer del negocio.

Resultando que estimada la inhibitoria por este Tribunal, y dirigida la oportuna comunicacion al civil ordinario, sostuvo en este el demandante que versaba la cuestion sobre un contrato comun; y para demostrar que los vinos procedian de una donacion remuneratoria, presentó una escritura de 3 de Enero del mismo año, otorgada por un apoderado de su suegra Doña Teresa Gutierrez y por él, diciendo el primero, que reconocida esta á los servicios de su yerno Hontoria se los habia galardonado con las 26 botas de vino cuya clase se refiere, y son las del pleito, y que por evitar riesgos en su traslacion habian quedado en la bodega de la donante, habiéndolas vendido el donatario á los Tosar en fin de Diciembre de 1857, añadiendo Hontoria en el mismo documento que tenia en efecto hecha la venta con garantía de la casa de Coma, banquero de los compradores.

Resultando que Argelaguet y Coma insistió ante el Tribunal de Comercio en la competencia de este, sosteniendo que si bien la venta de parte de Hontoria no seria mercantil, no puede negarse que la compra lo fué por los Tosar, que eran extractores de vinos y habian comprado los de que se trata para obtener lucro revendiéndolos, y que se suponia que en el caso actual existe la obligacion de aval.

Resultando que apoyadas ambas autoridades contendientes en las disposiciones que respectivamente creyeron aplicables á su propósito, remitieron sus actuaciones á la Audiencia, en la que seguida la contienda y oido el Fiscal de S. M.; que optó por la jurisdiccion ordinaria, recayó en 15 de Febrero de este año la sentencia indicada al principio, declarando corresponder el conocimiento de los autos al Juzgado del distrito de S. Antonio.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso de casacion de que hoy se trata, citándose como infringidos los artículos 350 y 360, el 434 en su párrafo segundo, todos los de la seccion 6ª, título 9, libro 2° el 558 y el 1199 del Código de Comercio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec.

Considerando que el Licenciado Hontoria, Asesor interino del distrito militar de Chidiona, carece de las calidades que exige el art. 1.° del Código de Comercio por ser reputado en derecho comerciante.

Considerando que la venta de 26 botas de vino recibidas de su suegra Doña Teresa Gutierrez, como donacion remuneratoria no contradicha, es una operacion comun sin caracter mercantil, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 370 de dicho Código.

Considerando que por no ser Hontoria comerciante, no haber hecho con la referida venta una operacion accidental de comercio, no puede considerarse su demanda como de afianzamiento mercantil, porque segun el art. 412 solo tienen tal carácter los que median entre comerciantes y con objeto de asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Considerando que la demanda no recae sobre los efectos de un aval, que segun el art. 476 deberia constar por escrito en los pagarés de las Tosar ó en otro documento separado.

Considerando que esta reducido á la formalizacion de una promesa que se supone hecha y con efectos comunes y puramente civiles.

Considerando, por último, que los Tribunales de Comercio, segun los artículos 1.199 y 1.201 de dicho Código, son incompetentes para conocer en las demandas sobre actos no calificados como mercantiles en el mismo, aunque sean comerciantes los demandantes ó demandados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. Luis Argelaguet y Coma, al que en los conceptos con que litiga condenamos en las costas de aquel devolviéndose á costa del mismo en dichos conceptos los autos á la referida Real Audiencia, con la certificacion correspondiente.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca. —Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. —Felipe de Urbina.=Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.° de Octubre de 1859. =Dionisio de Puga.

Circular núm. 1930.

QUINTAS.

Publicadas en los Boletines oficiales de esta Provincia números 180 y 200, la Ley de 2 de Noviembre último llamando al servicio de las armas 50000 hombres para el reemplazo del Ejército en el año próximo venidero, y la Real órden de 7 del corriente ó sea instruccion ejecutiva de dicha Ley; se habrán enterado todos los Ayuntamientos de las disposiciones que han de regir para la ejecucion del servicio de que se trata, de los plazos perentorios dentro de los cuales han de llenarlo precisamente y de las reglas á que han de atenerse para facilitar su desempeño y facilitarlo á la vez al Consejo Provincial que ha de terminarlo y ha de revisar todas las operaciones de las Municipalidades, reasumiéndolas á una sola; la entrega de los quintos en caja.

Esto no obstante, para uniformar dicha operacion y recopilar las disposiciones á que ha de ajustarse, he creido oportuno hacer las advertencias y prevenciones siguientes.

1.ª Segun determina la disposicion 6.ª de la Real órden citada, el acto de llamamiento y declaracion de Soldados ante los Ayuntamientos, empezará en todos los pueblos el domingo primero de Enero próximo, y seguirá en los dias inmediatos de modo que quede terminado antes del 16 del mismo mes.

2.ª Los primeros mozos llamados á cubrir el cupo de cada pueblo, ó sean los de veinte años, sorteados en 4 de Diciembre actual serán excluidos sino llegan á la talla de *un metro quinientos sesenta milímetros* fijada por la Ley de 2 de Noviembre último; empero si con ellos no se pudiera cubrir el contingente, y hubiera que recurrir á los de 21 años ó sea á los sorteados en Abril próximo pasado conforme á lo prevenido en el art. 87 de la de reemplazos, estos mozos se medirán con sujecion á la talla de *un metro quinientos sesenta y nueve milímetros* que rigió segun la Ley de 1.° de Mayo último para los de dicho sorteo; y si aun hubiera necesidad de pasar á los de 22 años, ó sea á los del alistamiento de 1858, se medirán con arreglo á la talla de *un metro quinientos noventa y seis milímetros* vigente para aquel reemplazo. Los Ayuntamientos se fijarán muy detenidamente en la prevencion que precede, y la comprenderán con facilidad, porque se funda en un principio fijo y muy sencillo segun queda espresado.

3.ª Los Secretarios de Ayuntamiento al estender las copias de las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados, cuidarán de anotar al márjen del nombre de cada mozo, el número que le tocó en su respectivo sorteo, y la palabra *Soldado, Suplente ó Reclamado* segun la designacion que le corresponda.

4.ª Conforme á lo prevenido en la disposicion 9.ª de la Real órden de 7 del corriente ya citado los Ayuntamientos formarán é incluirán en el expediente de declaracion de Soldados, un estado en que conste en medida decimal, las tallas de los quintos de cada cupo, aun cuando sean excluidos por cortos ó por cualquier otra exencion legal.

5.ª Tambien remitirán por duplicado, una relacion nominal de los quintos suplentes y reclamados que vengan á la Capital, espresando á continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y dias, la edad que

Ministerio de Cultura 2024

le corresponda cumplir en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, firmándolas los individuos y Secretario del Ayuntamiento y los Curas párrocos respectivos, ó los que hagan sus veces; segun asi lo determina la regla 10 de la ya citada Real órden; y son de la mayor importancia y necesidad en el actual reemplazo, como que han de servir para conocer los mozos que deben ser destinados al ejército activo, ó á la reserva.

6.ª Conforme á lo prevenido en los artículos 103, y 106, de la Ley vigente de quintas el Comisionado encargado de la entrega de quintos en Caja, que deberá ser persona que no tenga interés por ninguno de los mozos, vendrá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto el acto de la declaracion de soldados: además traerá por duplicado las filiaciones de los soldados suplentes y reclamados, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, por separado segun su clase, y el dia de su salida para la Capital, á fin de qué por este documento, puedan abonarse á el Comisionado por el Comandante de la Caja los socorros que devengue los que queden entregados en ella. Tambien se espresará en otra relacion el nombre de todos los reclamados, y el de los reclamantes, y si el Ayuntamiento considera á estos con medios suficientes para pagar los honorarios á los facultativos, cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física del quinto, ó los socorros que devengue en su traslacion segun lo determina espresamente el art. 105 de la Ley

7.ª Para que pueda cumplirse ante el Consejo Provincial en su caso, ó ante los Ayuntamientos con lo prevenido en el art 3.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, siempre que un mozo alegue defecto ó enfermedad de las comprendidas en la clase segunda del cuadro que acompaña á dicho reglamento; los Alcaldes cuidarán de instruir de oficio el expediente justificativo á que se refiere el art. 4.º del mismo atendiendo muy especialmente que no se omita ninguna de las circunstancias que se exigen en las seis reglas que comprende el referido artículo.

8.ª Los Alcaldes harán entender á todos los mozos, que sus alegaciones no podrán ser admitidas ante el Consejo Provincial sino se refieren á escepciones que los mismos hayan espuesto ante el Ayuntamiento segun lo determina el art. 134 de la ley; dándoles á conocer tambien el derecho que les concede el art. 100 de la misma, para reclamar de los fallos de las Municipalidades para ante el citado Consejo Provincial y advirtiéndoles bajo su responsabilidad que estas reclamaciones no serán atendidas, si los interesados que han de hacerlas no espresan ante el mismo Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia que se dicte el fallo, ó bien en los siguientes hasta la víspera del que esté designado para la salida de los quintos con direccion á la Capital. Dichas autoridades, además, cumpliendo con lo prevenido en el art. 101 harán constar en el espediente de declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan librando á los reclamantes una certificacion de que han apelado en tiempo oportuno. De todas ellas, traerá el Comisionado otra certificacion que comprenda los nombres de los interesados, y las alegaciones falladas sobre que se reclame

9.ª Si no pudiese concurrir á la Capital algun Soldado suplente ó reclamado, por enfermedad que se lo impida; además del aviso del Alcalde, se hará constar por certificacion del facultativo.

10. Y por último, para que la entrega en caja del cupo de cada pueblo, sea una verdad, y no queden muchos quintos pendientes de justificacion, causándose á si mismos y ocasionando á los suplentes perjuicios de consideracion, y entorpeciendo la entrega del cupo definitivo; los Alcaldes cuidarán de que todos los mozos traigan debidamente instruidos los expedientes justificativos de sus exenciones, ya sean físicas ó bien legales.

Si en épocas normales es muy importante el servicio de que se trata, y exige la mayor atencion y asistitud en todas las operaciones necesarias para llevarlo debidamente, lo es mucho mas en la actualidad en que el pais se halla empeñado en una guerra esterior, y es preciso estar prevenidos á cualquier eventualidad. Confio pues en el reconocido celo y patriotismo de los Alcaldes de todos los pueblos de la Provincia, que nada dejarán que desear en el cumplimiento de su deber, lo mismo que los Secretarios de Ayuntamiento que tienen una parte muy activa en todas las operaciones de un reemplazo. Tendré una particular satisfaccion en que asi suceda; porque de lo contrario me veria en la dura precision de exigir la mas estrecha responsabilidad al que faltara, comprometiendo su buen éxito

Córdoba 22 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 1948.

D Manuel Padilla y Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Iznajar.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año inmediato de 1860, se halla de manifiesto en las casas consistoriales por el término de ocho dias, contados desde su anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes contenidos en él se presenten á ecsaminarlo y reclamar los perjuicios que pueda haberseles inferido en la distribucion; pues pasado el designado plazo no se dará audiencia á sus instancias parandoles el perjuicio que haya lugar. Iznajar 20 de Diciembre.=Manuel Padilla.=Rafael Delgado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 1946.

D. Antonio Aguilar Porcel Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde la fecha del presente, á fin de que sea inspeccionado por los contribuyentes en el mismo y puedan esponer de agravios en la partidas que les figuren, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirán ningunas de las que se hicieren. Y para que llegue á noticia de todos se fija y pone el presente en Monturque á 19 de Diciembre de 1859.=Antonio Aguilar.=Por mandado de S S., Francisco Martin, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1952.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia pública de esta provincia, se servirán practicar las mas eficaces diligencias para la captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas se espresarán, y que resultan ser dos de los autores del robo cometido al ponerse el sol el dia nueve del corriente de dos yuntas de mulos de la propiedad de D. Ezequiel Fernandez, vecino de Dos Torres de este partido judicial á José Andrada y Antonio Tena criados del Fernandez, al regresar estos á la poblacion, de su arancia de unos cercados sitos en la Fuente de Gil Delgado como á media legua de citada poblacion, por cinco hombres tres á caballo con escopetas y dos á pié, cuyos dos desconocidos se fugaron de la venta de Aguadulce, término de la villa de Adamúz, al ser aprehendidos los otros tres compañeros, y caso de ser aquellos capturados se servirán remitirlos con la seguridad competente á disposicion de este Juzgado.

Dios guarde á VV. muchos años. Pozoblanco y Diciembre 19 de 1859.—José Gil Delgado.

Señas de los desconocidos.

Un hombre estatura regular, bien parecido, delgado de cara, moreno, barbilampiño, con chaqueton grande y en él un ramo á su espalda, pantalon oscuro, como de 35 años de edad, y en su traza parecia ser andaluz.

Otro hombre pequeño, llamado José, moreno, ancho de cara, barba poblada, con calzon de punto azul y bota negra con borlas, de unos 30 años de edad, delgado y descolorido, al parecer por su traza andaluz.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda en subasta privada para desde primero de Enero de 1860 por 4 años que concluirán en fin de Diciembre de 1863, el olivar y molino de la Campiñuela alta, situado en el término de esta ciudad y á distancia de tres cuartos de legua de la misma, compuesto de 6760 olivos, molino con dos prensas y dos bodegas, cocina, cuadra y pajar, todo de la pertenencia del Exmo. Sr. Duque de Fernanuñez, cuyo acto tendrá lugar el 19 del presente mes de Diciembre á las doce de su mañana en las casas habitacion de D. Pedro Antonio Cadenas, apoderado de S. E. calle del Paraiso núm. 6, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta.

Campo de las alturas del Serrallo 22 de Diciembre de 1859.

El general Prim salió por la mañana á continuar las obras del camino de Tetuan. A la una comenzó á ser hostilizado por el enemigo sin que se suspendieran los trabajos. Al regresar al campo, los moros hicieron estensivo el ataque á la division Quesada, que protejia á la de Prim. El enemigo fué rechazado en todas partes. El camino de Tetuan está concluido hasta Castillejos. Hemos tenido 40 heridos, 12 de ellos graves, y 4 muertos. Nuestra caballeria ha cargado por primera vez á la enemiga, que huyó sin esperar el choque.

Córdoba.—1859.

Imprenta y Litografia de Don Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria número primero.

Ministerio de Cultura 2024